|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.****RECURSO DE REVISIÓN: 0625/2017** **eXPEDIENTE: 0182/2016 de la SEXTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0625/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0182/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **RECURRENTE Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

 “**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando Tercero, no se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO 0072,**  de fecha **18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE, emitida**  por el Inspector Municipal, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.- **QUINTO(SIC).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAES DEMANDADAS,**  con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas(sic) para el Estado de Oaxaca.-**CÚMPLASE**.”

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0182/2016**.

 **SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

**TERCERO.** Señala la recurrente que le causa agravio la parte conducente del considerando quinto de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la que el Magistrado de Primera Instancia determina que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, pues dice que dicho argumento resulta infundado, esto porque dice que en el capítulo de resultados de la resolución que recurre la parte actora se desistió anticipadamente de su demanda, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, y que además de ello, la actora acudió a sus oficinas a contribuir con sus impuestos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, razones por las cuales dice se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II, VII y IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

 Asimismo, manifiesta que de los hechos narrados por la actora, y de las pruebas aportadas se puede apreciar que no fue una clausura lo que el actor combate en su demanda, sino un oficio en el que se le requiere el pago para la continuación de operaciones, esto con fundamento en el artículo 32 de la Carta Magna; por lo que refiere que el acto administrativo es válido, y que no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo de la actora, y que al no existir materia en el presente juicio debe sobreseerse por las causales previstas en el artículo 132 fracciones I, II, IV y V de la Ley de la materia.

 Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas** porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se tiene que:

* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Directora General de la Asociación Civil denominada Colegio Santa Lucía A.C. presentó escrito inicial de demanda ante éste Órgano jurisdiccional, el cual fue recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día diez de junio de dos mil quince, en el que demanda la nulidad **del acta de visita de inspección de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince**, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y al Director de Comercio, autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca;
* Mediante proveído de fecha once de junio del mismo año, el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo, desecho la demanda interpuesta por notoriamente improcedente; determinación que fue recurrida por la parte actora;
* El cinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, emitió resolución en la que **revocó** el acuerdo recurrido, admitiendo el trámite a la demanda de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;
* Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, se ordenó emplazar a juico a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y al Director de Comercio, autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca;
* Mediante auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se acordó el escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, presentado por la actora en el que manifiesta desistirse de su demanda de nulidad, por haber quedado satisfecha su pretensión, por lo que la Sala primigenia fijó hora y fecha para que se llevara a cabo la diligencia de ratificación de su escrito de desistimiento de demanda;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

* El día tres de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento de demanda en la que la actora manifestó que no fue ella quien presento dicho escrito pues la firma que se encontraba en calza no era suya, por tal motivo se le tuvo por no desistiéndose de la demanda de nulidad;
* Seguido el trámite del juicio mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Primera Instancia al no tener constancia de que las autoridades demandadas hubieran dando contestación a la demanda de la actora, declaró precluido su derecho para lo cual las tuvo contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario;
* El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, emitió sentencia en la que declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO 0072,** de fecha **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, emitida** por el Inspector Municipal, adscrito a la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que afirma la recurrente, en ningún momento se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, primero porque como ya se reseñó en líneas anteriores la parte actora no se desistió de su escrito inicial de demanda, tal como se advierte de la diligencia de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y en segundo término porque, no por el sólo hecho de que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cumpla con sus obligaciones de contribuyente, esto quiera decir que el acto que impugna en el presente juicio no le afecta a sus intereses tanto jurídicos como legítimos, o que por el hecho de haber realizado el pago de sus contribuciones el acto impugnado haya dejado de existir o se esté desistiendo de su demanda; sino que por el contrario la actora con el pago de sus contribuciones en materia de impuestos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, está cumpliendo con su obligación de contribuyente debido a que el Colegio Santa Lucía, del cual es Directora General, se encuentra en funciones.

Asimismo, no le asiste la razón cuando dice que la actora en el presente juico impugnó una clausura, esto, porque como ya se dijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demando la nulidad **del acta de visita de inspección de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince**, acto impugnado sobre el cual versó el presente juicio de nulidad, y sobre el cual resolvió el Magistrado de Primera Instancia en el sentido de declarar su Nulidad Lisa y Llana, determinación que no fue recurrida por la revisionista, en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 625/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS